multa

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR EMILIANO ZAPATA"

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE**
**DELEGACION BAJA CALIFORNIA**
**SUBDELEGACIÓN JURIDICA**

Fecha de Clasificación: 23/04/2019
Unidad Administrativa: Delegación en Baja California de la PFPA
Reservado: SI
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 Frac. VI y XI LGTAIP
Ampliación del período de reserva:
Confidencial: 1 a 9
Fundamento Legal: Art. 113, Fracc. I y III, y 117 LGTAIP.
Rúbrica del Titular de la Unidad: Delegado
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

[redacted]

EXP. ADMVO: PFPA/9.3/2C.27.3/0030-16.

ASUNTO: Resolución Administrativa.

No. PFPA/9.5/2C.27.3/005/2019 EN

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

Visto, para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimientos administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Titulo Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 1°, 2° y 104 de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de julio de dos mil, en relación al numeral 1° del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; y al tenor de los numerales 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra de [redacted], como probable responsable en materia de Vida Silvestre, se dicta la siguiente resolución, que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.3/0030/2016/ENS, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, expedida y signada por el delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [redacted] dando cumplimiento a la comisión conferida, con el objeto de verificar la legal procedencia así como las actividades relacionadas con el transporte, explotación, posesión, exhibición y venta de flora y fauna de vida silvestre y acuática, toda vez que es necesario garantizar la permanencia de especies en riesgo, las probablemente extintas en el medio silvestre, en peligro de extinción. amenazadas , endémicas y las sujetas a protección especial, así como la no afectación a zonas de reproducción a fin de adoptar criterios y lineamientos que permitan hacer compatible su aprovechamiento con la conservación de las mismas.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Ramón Fernando Rousaud Noriega y Ernesto Chavoya Vargas practicaron visita de inspección al establecimiento denominado [redacted], levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.3/0030/2016ENS de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación ambiental vigente en materia de vida silvestre, mismos que en síntesis serán reproducidos en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Que con fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, se dio a conocer el Acuerdo No. PFPA/9.5/2C.27.3/209/2017 de fecha diecinueve de mayo del dos mil diecisiete, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informó el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo Expediente número PFPA/9.3/2C.27.3/0030-16, así como el plazo de quince días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

2019
EMILIANO ZAPATA

CUARTO.- Asimismo con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 1, 2 y 104 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 1 y 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 458 fracción X y XI, fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y considerando que por el desarrollo de la actividad, repercuten directamente al medio ambiente y a la salud pública, con lo cual se podrían causar daños irreversibles a los ecosistemas, o en su caso, deterioro grave a los recursos naturales y sus componentes, por lo que es facultad de esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordenar la adopción inmediata de medidas de seguridad y/o correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la Legislación Ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, por lo que en este acto se ordenó la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas o de urgente aplicación en los términos y plazos que en la misma se establece:
Aseguramiento Precautorio, consistente en 12 piezas de almeja pismo (Tivela stultorum) recién desconchadas de talla legal a los 110 milímetros, impuesta mediante Acta de Inspección PFPA/9.3/2C.27.3/030-2016ENS levantada el día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, designando como depositario provisional a [redacted] señalando como domicilio de guarda el ubicado [redacted] artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre.

QUINTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando Tercero de la presente resolución el establecimiento denominado [redacted] sujeto a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dictándose en consecuencia el Acuerdo No. PFPA/9.5/2C.27.3/055 /2019 de fecha 20 de febrero de 2019 2019 toda vez que el plazo para comparecer venció sin que el interesado haya comparecido ante esta Autoridad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el numeral 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le tuvo por perdido su derecho a manifestar lo que a sus intereses conviniera y a ofrecer elementos probatorios tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección PFPA/9.3/2C.27.3/030/2016/ENS de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, asimismo con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se pusieron a su disposición las actuaciones que conforman el expediente al rubro citado para que formule sus alegatos por escrito concediéndole un plazo de tres días hábiles para tal efecto, apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y

## C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1°, 2°, 3° Fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V, VIII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X, XI y XXIII, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículos Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto Dos (2) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece; 1o, 4o, 5o, 6o, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o, 2o, 3o, 56, 57, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.3/030/2016/ENS, de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, se desprende que al momento de la visita realizada al establecimiento denominado [redacted] considerando el giro del mismo, se detectaron las siguientes irregularidades en la siguiente materia:

EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE.

INFRACCION UNICA: Una vez apersonados en el [redacted]" se procedió a un recorrido por las instalaciones, previa autorización del dueño, encontrando en una java de plástico 12 conchas de almeja pismo, mismas que a la vista, estas se encontraban recién desconchadas, las 12 conchas de almeja pismo de talla legal a los 110 milímetros mismas que fueron medidas con un vernier sin modelo con número de serie 6-1827, se procedió a realizar recorrido por las instalaciones [redacted] encontrándose sobre la barra de preparación una hielera mediana dentro de la cual se encontró 3 bolsas de plástico las que contenían por separado, 2 kilogramos de camarón cocido, 1 kilogramo de caracol cocido, 1 kilogramo de pulpo entero cocido. Acto seguido se le solicito al [redacted] presentara el documento con el que acreditara la legal procedencia de las 12 piezas de almeja pismo (Tivela stultorum) que al momento de la visita estas se encontraron recién desconchadas, no siendo posible al momento presentar la factura o la legal procedencia, ello en contravención a lo establecido en los artículos 51 y 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Derivado de lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 114, 117, 118 y 119 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 68 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales toda vez que se trata de la posesión y comercialización sin comprobar la legal procedencia del producto, se dictó como medida de seguridad el aseguramiento de las 12 piezas de almeja pismo (Tivela stultorum) recién desconchadas de talla legal a los 110 milímetros, impuesta mediante Acta de Inspección PFPA/9.3/2C.27.3/030-2016ENS levantada el día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, designando como depositario provisional al [redacted] señalando como domicilio de guarda el ubicado [redacted] acorde a lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre.

Por lo que esta Autoridad, derivado del análisis y valoración de los argumentos vertidos por el inspeccionado mediante escrito de comparecencia recibido por esta Autoridad en fecha 23 de febrero de 2016, mismos que fueron desahogados de acuerdo a su naturaleza en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.3/209/2017 de fecha 19 de mayo de 2017 y haber sido ofrecidos conforme a derecho, se concluyó lo siguiente:
En lo que corresponde a la irregularidad única, el inspeccionado no aporto elemento probatorio alguno a razón de desvirtuar dicha infracción, en consecuencia subsiste la infracción de referencia.

III.- Que con el escrito recibido en fecha 23 de febrero de 2016 ante la subdelegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de Ensenada Baja California, compareció el C. [redacted] con el carácter de propietario del establecimiento denominado [redacted] en uso de su derecho consagrado en los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a manifestar lo que al derecho e interés convino presentando elementos probatorios, los cuales se tuvieron por admitidos y evaluados en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.3/209/2017 de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

No obstante lo anterior en el citado acuerdo, le fueron puestos en conocimiento la irregularidad no desvirtuada, asimismo se había incoado procedimiento admin9strativo en su contra bajo el Expediente No. PFPA79.372C.27.3/030/2016 y que contaba con quince días hábiles del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho oficio para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera elementos probatorios pertinentes tendientes a desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el acta citada, apercibiéndosele en el mismo acto, que en caso de no comparecer dentro del término que se le concedía, se le tendría por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía, con fundamento

en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia, cuerpo normativo que es de aplicación supletoria al de la materia conforme a lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A pesar de la notificación efectuada el día 10 de octubre de 2017, el inspeccionado se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo tanto, mediante Acuerdo No. PFPA/9.5/2C.27.3/055/2019 EN de fecha 20 de febrero de 2019, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento se le tuvo al establecimiento denominado [redacted] por admitiendo los hechos por los que se le instauro en su contra el presente procedimiento administrativo al no haber suscitado controversia, por lo que su actuación da lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar la suscrita Autoridad.

Siendo pertinente indicarle que el cumplimiento de la normatividad en materia de vida silvestre no se da a partir de la visita de inspección sino desde la entrada en vigor de la Ley aplicable, siendo aplicables la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, manifestándole que por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho aplicables, al no ajustarse a los lineamientos legales de la materia, acreditando la legal procedencia de las especies de vida silvestre que se posean y comercien, no lo eximen de responsabilidad dando lugar a infracciones de carácter administrativo de las que es conveniente sancionar la suscrita Autoridad contraviniendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 51 y 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado. Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en siseen de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251."

Por virtud de lo anterior, esta delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al establecimiento denominado [redacted] por violación en que incurrió a las disposiciones de la Legislación en Materia de Vida Silvestre vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos u omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el considerando Segundo de la presente resolución el establecimiento denominado [redacted]", no cumplió con las disposiciones ambientales para la siguiente materia:

EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE: Se contraviene lo establecido en los artículos 51 y 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por el establecimiento denominado [redacted], a las disposiciones de la legislación en materia de vida silvestre, esta autoridad federal con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con los artículos 2°, 104 y 124 de la Ley General de Vida Silvestre, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Que la infracción cometida por el establecimiento denominado [redacted], no se clasifica como grave, sin embargo no debe de eximirse de su consideración, no olvidando que todas las personas tenemos el deber de preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas que se constituyen en la entidad, por lo que aprovechar o realizar una actividad de captura, extracción, transportación, comercialización y de posesión de fauna silvestre se debe contar con la documentación correspondiente debidamente requisitada que acredite la legal procedencia de las especies de vida silvestre que se posean y comercien, en este caso de la especie de almeja pismo (Tivela stultorum) demostrando así su actividad lícita de aprovechamiento, ello con fundamento en los artículos 51, 53, 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre, ajustándose a los lineamientos legales que para la materia se establezcan, por lo cual toda actividad relacionada con esto, deberá de estar legalmente encaminada cumpliendo con todos los requisitos necesarios que marca la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento para que con ello se pueda evitar la pérdida de especies que conforman nuestra biodiversidad y lograr la protección, preservación y conservación de nuestro patrimonio, así como un aprovechamiento sustentable, requisito que el inspeccionado no cumplió atentando contra el orden jurídico marcado en torno a la protección de las especies acuáticas establecido para preservar los recursos naturales de la nación y asegurar el bienestar social.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: De las constancias que integran el expediente en que se resuelve se desprende que el establecimiento denominado [redacted] no es reincidente, toda vez que de una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del inspeccionado, en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, ello de acuerdo al artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, donde se dice que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: Que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado [redacted] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad de vida silvestre vigente acuática, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia e intencionalidad en su actuar, haciendo caso omiso al acuerdo de emplazamiento, con la finalidad de subsanar su condición de infractora, por la inobservancia persistente e injustificada de la persona inspeccionada de donde se desprende la intencionalidad de su actuar, toda vez, que se encontró en posesión de especies de almeja pismo (Tivela stultorum), con pleno conocimiento de la requisición que la documentación debe reunir, por lo que al adquirir ejemplares, partes o derivados de

la vida silvestre, como particular debe exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que se deduce que su participación fue directa tanto en la preparación como en la consumación de la conducta constitutiva de irregularidad administrativa, pues el cumplimiento de la normatividad ambiental en torno a la materia debe de observarse cuando entra en vigor y no a partir de la actuación de esta Autoridad, ya que su actuación es de orden público e interés social.

D) EN CUANTO A LOS DAÑOS CAUSADOS.- Que con la actitud adoptada por el infractor, la cual se traduce en una infracción a la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente atentando contra la especie de almeja pismo (Tivela stultorum), especie que se encuentra enlistada bajo el status de sujeta a protección especial por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental- Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2010, la cual fue puesta en peligro por la conducta realizada por el infractor al poseerla sin acreditar la legal procedencia y/o adquisición de la misma, poniendo en riesgo su viabilidad biológica en toso su hábitat natural.

E) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, para los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la infracción cometida por el establecimiento denominado [redacted] implican una falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evitó efectuar erogaciones económicas al no contar con la documentación correspondiente que acreditara la legal procedencia de la citada especie de vida silvestre en categoría de riesgo, incumpliendo con el deber que tenemos toda la comunidad de proteger, preservar los recursos acuáticos que es riqueza natural del país, implicando a su vez infracción a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

F) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del establecimiento denominado [redacted], se hace constar que a pesar de que una vez hecho de su pleno conocimiento el Acuerdo de Emplazamiento PFPA/9.5/2C.27.3/209/2017, mismo que fue debidamente notificado en fecha 10 de octubre de 2017, se le requirió aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, el inspeccionado no oferto ninguna probanza sobre el particular por lo que con fundamento en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas. asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución, por ello ante esta Delegación no se pueden estimar sus condiciones económicas, sociales y culturales, toda vez que en el caso particular del acta de inspección en cuya foja dos solamente se asentó que desarrolla la actividad de venta de mariscos en una superficie de veinte por quince metros cuadrados, siendo este lagar rentado. No obstante loa anterior se le debe sancionar económicamente, conforme a la normatividad en materia de vida silvestre vigente aplicable, toda vez como ya se mencionó, al momento de la visita de inspección se le encontró en posesión y comercializando almeja pismo sin haber acreditado la legal procedencia, por lo tanto deberá responder por sus infracciones ambientales derivada de sus incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de vida silvestre.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 fracción II y VII de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el 127 fracción II de la misma Ley y 171 fracción I y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer al establecimiento denominado [redacted] el DECOMISO DEFINITIVO de 12 piezas de almeja pismo (Tivela stultorum) recién desconchadas de talla legal a los 110 milímetros. Así como una multa de $23,362.80 M. N. (VEINTITRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 320 Unidades de Medida y Actualización conforme al valor diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que al momento de cometer la infracción asciende a la cantidad de $73.04 M. N. (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 MONEDA

NACIONAL), según publicación en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; sanción económica que se desglosa según lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de la siguiente manera:

*320 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que el establecimiento denominado [redacted] durante la secuela procedimental no presento documentación alguna que acreditara la legal procedencia de 12 piezas de almeja pismo (Tivela stultorum) recién desconchadas de talla legal a los 110 milímetros la cual se encuentra enlistada bajo la categoría sujeta a protección especial por la Norma Oficial Mexicana-NOM-059-SEMARANAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, las cuales al momento de la inspección se le encontraron en posesión y comercialización, ello en contravención a lo establecido en los artículos 50, 51, 56 y 58 inciso c) de la Ley General de Vida Silvestre, incurriendo en infracción a lo dispuesto en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del establecimiento denominado [redacted] con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con los artículos 2° y 104 de la Ley General de Vida Silvestre, numerales 13 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron totalmente los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.3/030/2016ENS, de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, por lo tanto se incurre en infracción al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de vida Silvestre; mismos a que se refieren los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y con fundamento en los artículos 123 fracción II y VII en relación con el 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, esta Autoridad determina sancionar al establecimiento denominado [redacted] con una multa de$23,362.80 M. N. (VEINTITRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 320 Unidades de Medida y Actualización conforme al valor diario que al momento de cometer la infracción asciende a la cantidad de $73.04 M. N. (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL), según publicación en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 171 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre se ordena el DECOMISO DEFINITIVO por carecer de documentación que acredite la legal procedencia de 12 piezas de almeja pismo (Tivela stultorum) recién desconchadas de talla legal a los 110 milímetros. Lo cual fue asegurado precautoriamente mediante Acta de Inspección PFPA/9.3/2C.27.3/030/2016ENS de fecha 17 de febrero de 2016, por lo que en este acto en virtud de ser el propio inspeccionado quien funge como depositario provisional del producto que se decomisa, según constancias obrantes en el expediente consistente en Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.3/030/2016ENS de fecha 17 de febrero de 2016, se hace del conocimiento que deberá entregarlos cuando así le sea requerido para ello por la suscrita Autoridad, con la finalidad de que se proceda de conformidad con el artículo 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el 129 de la Ley General de Vida Silvestre

TERCERO.- En virtud de que el establecimiento denominado [redacted] no desvirtuó los hechos por los cuales se le inicio procedimiento administrativo que se resuelve, se ordena su inscripción en el Padrón de infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre, por lo que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos legales procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

CUARTO.- Asimismo, se le apercibe, que en el caso de que nuevamente se le detecten irregularidades

las previstas en la normatividad vigente en torno a la materia se le considerara como reincidente conforme a lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 127 de la Ley General de Vida Silvestre, así como se le apercibe de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento por los hechos que se lleguen a circunstanciar se impondrán al inspeccionado las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Publico de la Federación.

QUINTO.- Se le hace del conocimiento al establecimiento denominado [redacted] que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación, según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Legislación en Materia de Vida Silvestre, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables a la materia; por lo que en este acto se le apercibe sujetar el funcionamiento de sus actividades de manejo de vida silvestre en forma confinada fuera de su hábitat natural a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

SEXTO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución tenga a bien comunicarlo a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo se hace de conocimiento al interesado que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía Internet en la página de la SEMARNAT, en el Apartado de Trámites y Servicios-Sistema e5cinco en los formatos establecidos, debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos tenga a bien comunicarlo a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Proceso de pago: Paso 1.- Ingresar a la dirección electrónica http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx; Paso 2.- Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3.- Registrarse como usuario; Paso 4.- Ingrese su usuario y contraseña; Paso 5.- Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6.- Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES; Paso 7.- Seleccionar la clave del artículo
de la Ley Federal de Derechos: que es el 0; Paso 8.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite; Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9.- Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10.- Seleccionar la entidad en la que se le sanciono; Paso 11.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono; Paso 13.- Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla; Paso 14.- Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda" Paso15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la hoja de ayuda. Paso 16: Presentar ante esta Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

SEPTIMO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un Programa Nacional de Auditoria Ambiental (PNAA) en el cual se obtiene beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568 92 60 y (686) 568 92 66: TIJUANA (664) 634 73 34 y (664) 634 73 08.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y

destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada el resolutivo que antecede.

NOVENO.- Gírese oficio de estilo a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

DECIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, se le hace saber al interesado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Licenciado Alfonso García González número 198, colonia Profesores Federales, Mexicali, Baja California.

DECIMO PRIMERO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al establecimiento denominado [redacted], copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio ubicado en [redacted]

BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SANCHEZ
(Como Encargado de Despacho de la PROFEPA)

De conformidad y con fundamento en los artículos 68 y 84 del Reglamento Interior De la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y lo ordenado en el oficio PFPA/9.1/8C.17.4/0312/2019 de fecha 15 de marzo de 2019.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA

c. c. p. Oficialía de partes y archivo.- Edificio.
c. c. p. Minutario
DAYS/JALM/JESM